



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210002300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Inelda Alvarez Montaño		19/02/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanación Completa De La Demanda
13001311000120210006600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dalmiro Rafael Lora Cabarcas		18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Ordena Subsanar
13001311000120200034400	Procesos Ejecutivos	Cindy Romero Herrera	Ever Contreras Perez	19/02/2021	Auto Concede Terminó - Auto Corre Traslado A La Parte Ejecutante De Las Excepciones Presentadas Por El Demandado Y Ordena Remitir Contestación Por Vía Electrónica

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

458c41bf-e802-4ba4-b9c1-acaaccce9408



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200019900	Procesos Verbales	Adalberto Beltran Del Rio	Claudia Maria Benitez Marquez	19/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda De Liquidación De Sociedad Conyugal
13001311000120210004900	Procesos Verbales	Concepcion Linares Primera	Alexander Antonio Torreglosa Cabarcas	19/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
13001311000120200007800	Procesos Verbales	Diego Rodelo Guerrero	Rosa Leclerc Rodriguez	19/02/2021	Auto Niega - Deniéguese La Solicitud De Corrección De Sentencia Por Lo Brevemente expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.
13001311000120190017300	Procesos Verbales	Yamiris Romero Ramirez	Roberth Jimenez Mendoza	19/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120130013900	Procesos Verbales Sumarios	Alexa Crisitina Lora Mesino	Joel Morales Perez	19/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

458c41bf-e802-4ba4-b9c1-acaaccce9408



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150091700	Procesos Verbales Sumarios	Bertulia Garrido De Herazo	Robert Herazo Guerrero	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120190002600	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Sofia Pomares Orozco	Luis Carlos Carbal Montes	19/02/2021	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante A Fin De Que Proceda Con La Notificación Del Demandado

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

458c41bf-e802-4ba4-b9c1-acaaccce9408



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170048300	Procesos Verbales Sumarios	Katheryne Paternina Paternina	Alberto Rafael Alvarado Ceballos	19/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Reconoce Personería Al Apoderado De La Parte Demandada, Ordena Seguir Adelante La Ejecución, Fija Agencias En Derecho Y Requiere A Las Partes Para Que Alleguen Liquidación Del Crédito-
13001311000119970040300	Procesos Verbales Sumarios	Normal Morales Herbales	Arley Perez	19/02/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda De Exoneración De Alimentos A Continuación. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

458c41bf-e802-4ba4-b9c1-acaaccce9408



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 30 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210005200	Tutela	Ezequiel Sevilla Monterrosa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	19/02/2021	Sentencia - 1. Declarar Improcedente La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Eficaz. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir Expediente A Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

458c41bf-e802-4ba4-b9c1-acaaccce9408

RAD: 13001-31-10-001-1997-00403-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS, Instaurado por, ARLEY PÉREZ en contra de la joven DAYANA MARÍA PÉREZ MORALES, informándole que por auto de diciembre 10 de 2020, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, se le indicaron al actor las falencias, sin que los haya subsanado. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Febrero 19 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Febrero Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda, observadas al tiempo de inadmitirse dicha demanda, el Juzgado no le queda otro camino que, conforme a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazarla**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, Instaurada por ARLEY PÉREZ contra la joven DAYANA MARÍA PÉREZ MORALES.-
- 2.-. Hágase la devolución de la demanda y los anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00026-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora NATALIA SOFÍA POMARES OROZCO contra el señor LUIS CARLOS CARVAL MONTES, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, a la fecha, no se encuentra notificado el señor LUIS CARLOS CARVAL MONTES, del mandamiento ejecutivo librado en su contra al interior del presente juicio.

En consecuencia, procederá este Juzgado a requerir a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, a la dirección física de notificación aportada con el escrito de la demanda o al correo electrónico, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requíeráse a la demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, Sr. LUIS CARLOS CARVAL MONTES, a la dirección física aportada con el escrito que antecede o electrónicamente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00023-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presentado a través de apoderado judicial, por la señora INELDA ÁLVAREZ MONTAÑO, en favor del adolescente J.M.B.S. contra la señora MAYERLIS SALAS TOLOZA, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota el suscrito que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que:

- a) El poder allegado con el escrito de subsanación, se torna ilegible, en especial, en los datos esenciales del mismo.
- b) Las declaraciones extra juicio, no constituyen prueba idónea para demostrar la unión marital de hecho que dice existiera entre la demandante y el finado padre del menor.
- c) No se informa cómo la demandante obtuvo o conoce el correo electrónico de la madre del menor, lo cual llama grandemente la atención, pues en principio se había indicado que se desconocía en absoluto el paradero de aquella.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presentado a través de apoderado judicial, por la señora INELDA ÁLVAREZ MONTAÑO, en favor del adolescente J.M.B.S. contra la señora MAYERLIS SALAS TOLOZA.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00052-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por EZEQUIEL SEVILLA MONTERROSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN III.

2.- ANTECEDENTES

El peticionario funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.1. Que solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que, a su juicio, tiene derecho por cumplir los requisitos de ley.

2.2. Que esa entidad, a través de la Resolución No. 2020_8585497 del 22 de diciembre de 2020, le rechazó los recursos mencionados, aduciendo extemporaneidad en los mismos, lo cual -prosigue el actor- es contrario a la ley, pues lo correcto era remitir la actuación al superior para que desatare la impugnación.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen, entre otros, sus derechos fundamentales al debido proceso y favorabilidad, los cuales están siendo desconocidos por la entidad accionada, ordenándose a ésta que le reconozca la prestación pensional invocada.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 10 de febrero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad, aduciendo la improcedencia del amparo solicitado, para lo cual esbozó los argumentos que enseguida pasan a sintetizarse.

Anota esa entidad, que si bien el accionante el 20 de noviembre de 2020, solicitó el reconocimiento de la prestación pensional a que alude en su demanda de tutela, aquélla fue denegada mediante Resolución No. SUB 259058 del 27 de noviembre de 2020, la cual le fue notificada en esa misma fecha por correo electrónico.

Añade, que el actor, el pasado 16 de diciembre, interpuso los recursos de reposición y apelación contra aquella determinación, pero debido a la extemporaneidad en la

interposición de los mismos, mediante la Resolución SUB 277927 del 22 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase particular de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* y excepcional, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia; no para ventilar toda suerte de conflicto y situaciones de hecho, a no ser que éstos pongan en inminente peligro un derecho fundamental en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el presente caso se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor EZEQUIEL SEVILLA MONTERROSA, pretende, en definitiva, que, mediante la acción de tutela que aquí nos ocupa, se deje sin efecto la Resolución SUB 277927 del 22 de diciembre de 2020, con la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN III, le negó el reconocimiento de la pensión a que, según aquél, tiene derecho.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que la administradora de pensiones en cuestión fundamentó su oposición a lo pretendido por el accionante, los cuales fueron destacados en otro lugar de esta providencia¹, ha de indicarse desde ya, que una es la razón principal que denota la improcedencia de la solicitud de tutela en mención: la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

5.2. Pruebas

Consta en la actuación, que Colpensiones, mediante la Resolución No. SUB 259058 del 27 de noviembre de 2020, negó la solicitud de reconocimiento pensional formulada por

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

el señor EZEQUIEL SEVILLA MONTERROSA, así como también consta que éste, el pasado 16 de diciembre, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra esa determinación.

Igualmente se aprecia, que Colpensiones, por medio de la Resolución SUB 277927 del 22 de diciembre de 2020, no sólo se pronunció frente a dichos recursos, rechazándolos por extemporáneos, sino que, no obstante ello, reestudia el reclamo pensional efectuado por el peticionario, reafirmando en la denegatoria del mismo.

A partir de lo anterior, este Juzgador advierte que las solicitudes y recursos formulados por el accionante, han sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad accionada; y que, además, esas decisiones le han sido puestas en conocimiento, con lo cual, más allá que aquél no comparta la motivación de lo decidido, el debido proceso administrativo que le asiste no le ha sido vulnerado.

Ahora, como lo que en el fondo el actor persigue con la interposición de la acción de tutela que aquí se revisa, es que se ordene a Colpensiones que le reconozca la prestación pensional que, a juicio de él, tiene derecho, lo cual no se traduce en cosa distinta a que se invalide o deje sin efecto las resoluciones atrás reseñadas, resulta menesteroso acotar que la acción constitucional aludida no sirve, en principio, para tal propósito, toda vez que el ciudadano cuenta con otras acciones ordinarias mucho más idóneas en procura de ese mismo fin.

En efecto, más allá de que el accionante pueda asistirle o no derecho a la prestación pensional que reclama, lo cierto es que habiéndose emitido sendos actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento de dicha prestación, dejando sentados en ella las razones jurídicas que la llevaron a adoptar esa determinación, la acción de tutela resulta abiertamente improcedente para cuestionar lo allí decidido, puesto que el peticionario aún cuenta con la acción ordinaria ante la jurisdicción laboral y de la seguridad social para propender, a través de la cuerda procesal, etapa probatoria y de alegaciones pertinentes, por la cesación de los efectos derivados de dichos actos administrativos, y que, a su juicio, le vulnera sus derechos fundamentales.

Ciertamente, sabido es que una pretensión de ese talante, direccionada a que se revoque o deje sin efecto un acto administrativo de aquella naturaleza, no puede ser procurada, de buenas a primeras, con un mecanismo de carácter *excepcional, subsidiario y limitado* como lo es la acción de tutela, pues esa herramienta constitucional ha sido instituida, no para ventilar toda suerte de conflicto o controversias suscitada entre los particulares y las autoridades, sino para dar solución urgente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de tales autoridades, de las que, para su control, el ciudadano no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando con tales acciones u omisiones se ponga en inminente peligro derechos fundamentales al punto de que, de no actuarse de inmediato en procura de sofocar ese peligro, se ocasionaría un daño irremediable.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales,

por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,² que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³

En esa medida, y al considerarse que el actor ciertamente puede invocar ante el juez laboral y de la seguridad social ordinario competente --por los canales y procedimientos propias de esas jurisdicción-- el restablecimiento de los derechos que, en su sentir, han sido conculcados con la expedición de las Resoluciones Resolución SUB 259058 y SUB 277927 del 27 de noviembre y 22 de diciembre de 2020, respectivamente; rápidamente se reafirma que el amparo constitucional implorado es abiertamente improcedente; más aún cuando no fue interpuesto como mecanismo transitorio, lo que se agrava al no evidenciarse en la actuación que, con la emisión de tales resoluciones, los derechos de aquél se hallen ante un inminente peligro del que pueda inferirse un daño irreversible que justifique la protección de los mismos en forma provisional.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada por EZEQUIEL SEVILLA MONTERROSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN III.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

² Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c309b2e3746ec5e10d46552e023e215d2969256b2c97ba105e4bba77e3093d7**

Documento generado en 19/02/2021 09:38:21 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00049-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por la señora CONCEPCIÓN LINARES PRIMERA, a través de apoderado judicial, contra el señor ALEXANDER ANTONIO TORREGLOSA CABARCAS, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., febrero 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar el escrito de subsanación y constatar que en efecto fue allegado en tiempo, considera el Despacho que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por CONCEPCIÓN LINARES PRIMERA contra ALEXANDER ANTONIO TORREGLOSA CABARCAS.
2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.
3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días.
4. Reconózcase al abogado Milton De Oro Guzmán, calidad de apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00344-2020. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por señora CINDY MIREYA ROMERO HERRERA a través de apoderado judicial, contra el señor EVER CONTRERAS PÉREZ, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el suscrito que, en efecto, a través de correo electrónico institucional, se allegó escrito por parte del demandado, señor EVER CONTRERAS PÉREZ, con el que, bajo la denominación de "Derecho de Petición", responde a la demanda, de cuyo contenido se puede inferir excepción de mérito de "cumplimiento de la obligación", por lo que se procederá correr traslado a la parte ejecutante.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º. Téngase notificado, por conducta concluyente, al señor EVER CONTRERAS PÉREZ del auto de mandamiento ejecutivo seguido en su contra.

2º. Córrase traslado a la parte ejecutante, del cumplimiento de la obligación alimentaria, aducido o alegado por el señor EVER CONTRERAS PÉREZ en escrito presentado electrónicamente el 31 de enero de 2021, de acuerdo con lo normado en el art. 443 del C.G.P. Reenvíese a través de correo electrónico institucional dicha respuesta, a la apoderada de la parte ejecutante, para lo de su interés.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIA:

RAD: 00483-2017. Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por KATERINE PATERNINA PATERNINA contra el señor ALBERTO ALVARADO CEBALLOS, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial que antecede. Así mismo, le informo que ha vencido el término del traslado al ejecutado desde su notificación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 19 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C., febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el suscrito que el demandado otorgó poder al abogado NELSON ANTONIO LAZA VALVERDE, el cual al ser revisado se constata que cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, solicita se le hagan llegar copias del expediente, por lo que se accederá a ello.

Ahora bien, de la revisión del expediente, denota el suscrito que, el día 9 de diciembre de 2020, se allegó por parte del apoderado de la Ejecutante, constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado a efectos de surtir la notificación del caso, por lo que se le tendrá por notificado y con los términos vencidos para proponer excepciones, desde el 20 de enero de 2021, sin que hubiere allegado contestación alguna.

En concordancia con lo anterior, este Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 04 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2° del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Reconózcase personería jurídica al abogado Nelson Antonio Laza Valverde, para actuar como apoderado judicial del señor ALBERTO ALVARADO CEBALLOS, en los términos y fines del poder conferido.

Por venir solicitado por dicho apoderado, remítasele copia del expediente electrónico.

2. **Siga adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
3. De conformidad con el artículo 5°, Nral. 4° del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte



demandante, en el equivalente al 8% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas.

4. Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00917-2015. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado a través de apoderado judicial por la señora BETULIA GARRIDO DE HERAZO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 18 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, encuentra el suscrito que:

- a) No se allega prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, la cual es indispensable para adelantar este tipo de actuación (art. 40 de la Ley 640 de 2001)
- b) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos, por medio físico o electrónico al demandado, para efectos de notificarle la presente acción.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso
3. Reconózcase a la abogada Celesty Liceth Pérez Estrada, a calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00139-2013. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor JOVEL MORALES PÉREZ en contra de su menor hijo J.F.M.L. representado legalmente por su progenitora, la señora ALEXA CRISTINA LORA MESINO; informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, encuentra el suscrito que:

- a) No se allega prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la acción, es decir el *intento de conciliación previo* a la presentación de esta acción.
- b) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y anexos, por medio físico o electrónico, a la demandada, para efectos de notificarle la presente acción. (Art. 8º, Decreto 806 de 2020)
- c) En la demanda no se indica cuál es el domicilio actual (que es cosa distinta a la dirección física donde pueda recibir notificaciones) de la parte demandada.
- d) La apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, que coincida con el informado en la demanda, razón por la cual no cumple con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPIASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00199-2020 Señor Juez, a su despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ADALBERTO BELTRÁN DEL RÍO, contra la señora CLAUDIA MARÍA BENITEZ MÁRQUEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que en su momento hubo entre los señores ADALBERTO BELTRÁN DEL RÍO y CLAUDIA MARÍA BENITEZ MÁRQUEZ.

En atención a que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar apertura al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores ADALBERTO BELTRÁN DEL RÍO y CLAUDIA MARÍA BENITEZ MÁRQUEZ.
2. Notifíquese física o electrónicamente, conforme al Decreto 806 de 2020, a la señora CLAUDIA MARÍA BENITEZ MÁRQUEZ, y córrase traslado, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud en mención.
3. Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Dicho emplazamiento se surtirá una vez se venza el término del traslado aludido o se resuelvan las excepciones que eventualmente se presenten por la parte demandada.

4. Reconózcase al abogado Jairo Uparela Davila, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00066-2021

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Sucesión Intestada** presentada por DALMIRO RAFAÉL LORA CABARCAS, respecto de las **Causantes** JULIO ALBERTO LORA FLOREZ y ELIDA ESTER CABARCAS DE LORA.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). En la demanda no se indica el nombre y la dirección física y electrónica de los demás herederos que puedan estar interesado en la referida sucesión, para, a partir de allí, atender las demás exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020.

b). En el poder que se anexa no existe claridad entre la fecha que contiene la nota de presentación personal ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena, la cual da cuenta de haberse surtido el 23 de octubre de 2018, y la fecha de la remisión de dicho poder por correo electrónico al apoderado, la cual data, según el pantallazo que se aporte de éste, del año 2019, épocas para la cuales no se tenía la más mínima idea de la pandemia y, por lo tanto, tampoco había tenido lugar el Decreto 806-2020, para efectos de dar cumplimiento a los requisitos allí previstos.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** presentada por DALMIRO RAFAÉL LORA CABARCAS, respecto de las **Causantes** JULIO ALBERTO LORA FLOREZ y ELIDA ESTER CABARCAS DE LORA.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena